



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de MANUEL ALONSO GIRALDO GOMEZ, a fin impartirle el trámite correspondiente conforme al art 90 del CGP.

Yotoco, Valle 12 de agosto de 2022

Claudia Lorena Flechas Nieto

Claudia Lorena Flechas Nieto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 076
Agosto 16 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del
CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00210 -00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MANUEL ALONSO GIRALDO GOMEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).
Auto Interlocutorio Civil N.º 360

Una vez efectuado el correspondiente examen preliminar a la demanda de la referencia, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento en virtud del factor territorial.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ... y,

(..) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, conforme al anterior ordenamiento jurídico y frente al presente caso se tiene que acorde a lo expuesto por la actora el lugar de domicilio del demandado es en el municipio de **JAMUNDÍ (Av. el Lago 25-129 Apto 401 Torre 2 Verde Alfaguara Mira Lagos municipio de Jamundí Valle)**; así mismo, se tiene que la partes



establecieron como lugar para el cumplimiento de la obligación el municipio de Calima, Valle¹, tal y como se desprende del título valor aportado.

De la articulación e interpretación de los numerales ya citados en el párrafo que antecede y en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y concordante con la aplicación del artículo 29 del CGP, en lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo, es decir en razón a la calidad de las partes y que además, frente a **las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan las establecidas por la materia y el valor**, caso en el cual no es competente para conocer este juzgado.

Así las cosas, puede afirmarse que en este caso aplica la cláusula general de competencia que señala el numeral 1º del mismo artículo, **toda vez que, la dirección que se registra como domicilio del demandado es el municipio de Jamundí Valle.**

Así mismo, en razón a la cuantía y por el factor funcional se remitirá para su respectivo reparto a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE JAMUNDI VALLE (REPARTO). Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL las diligencias JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE JAMUNDI VALLE (REPARTO).

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

¹ No obstante, el citado numeral 3 del artículo 28 ibidem dispone que «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (*subrayas propias*).

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd296c75fd07b0a0304a1156906ed0f9b047936265a110ea9efb50d49186752**

Documento generado en 12/08/2022 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>